



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1300-2- 026522

Bogotá 26 AGO. 2003

Señor  
**JOSÉ ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ**  
Calle 2 A # 12-33  
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Su solicitud del 13 de junio de 2003 – concepto transporte de materiales de construcción.

En Atención a su solicitud del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 045470 del 30 de julio de 2003, a través del cual requiere copia del concepto relacionado con el transporte de materiales de construcción por parte de particulares, al respecto esta Oficina Asesora, le envía copia del Oficio número MT – 1300-2-008743 del 1 de abril de 2003, mediante el cual se emitió concepto al respecto de igual manera se permite ampliar el mismo en el siguiente sentido:

El artículo 1 del Decreto 2044 de 1988, *“Por le cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga”* señala que:

**“ARTICULO 1º** . *El ganado menor en pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante:*

- 1) **Animales:** *Ganado menor en pie, aves vivas y peces.*
- 2) **Productos de origen animal:** *Huevos, Leche cruda o pasteurizada y lácteos en general.*
- 3) **Empaques y recipientes usados:** *Envases, guacales, tambores vacíos.*
- 4) **Productos elaborados:** *Cerveza, gaseosa y panela.*

- 5) **Productos del agro:** Aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano excepto el café y productos procesados.
- 6) **Materiales de construcción:** Ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.
- 7) **Derivados del petróleo:** Gas propano, Kerosene, cocinol, carbones minerales y vegetales envasados y empacados para venta directa al consumidor”.

De la norma anteriormente descrita, se infiere que ciertos productos se pueden movilizar y contratar directamente entre el dueño del producto y el propietario del vehículo de servicio público, con el fin de evitar sobrecostos para el consumidor final, así como también evitar que los productos perecederos sufran deterioro.

Ahora bien, el Decreto 173 de 2001, define en su artículo 6, el transporte público de carga como:

**“ARTÍCULO 6.- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA:** Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.”

De igual manera, la citada norma en su artículo 5 preceptúa que el transporte privado en esta modalidad es:

**“ARTICULO 5.- TRANSPORTE PRIVADO.-** De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

*Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.”*

De igual manera, el artículo 32, del enunciado Decreto 173 de 2001, obliga al titular del transporte particular a demostrar que la carga es de su propiedad o de su actividad así:

**“ARTÍCULO 32.- TITULARIDAD.-** Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo.”

Teniendo en cuenta los antecedentes normativos expuestos, esta Asesoría le manifiesta que los documentos que debe portar para que el vehículo de su propiedad no sea inmovilizado, son:

- a. Licencia de conducción.
- b. Licencia de Tránsito.
- c. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “SOAT”.
- d. Documentos que demuestren que los elementos transportados pertenecen son de su propia actividad.

Finalmente, las personas naturales si realizan actividades propias o relacionadas con su actividad, puede transportar elementos como los citados en su consulta, siempre y cuando cumpla con los lineamientos establecidos en las normas de transporte y tránsito terrestre anteriormente enunciados.

Cordialmente,

Original Firmado por:  
LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

**LEONARDO ÁLVEZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica.

Anexo: Lo enunciado en dos (2) folios

Proyectó:

  
Jairo Alberto Alzate Miranda

Revisó:

  
Jaime H. Ramirez Bonilla

Fecha de elaboración:

11/08/03

Número de radicado que responde:

R.I.: 5942 RM. 045470

José Antonio Díaz  
Rodríguez –  
transporte de  
materiales de  
construcción